



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Buenos Aires, 1 de marzo de 2004

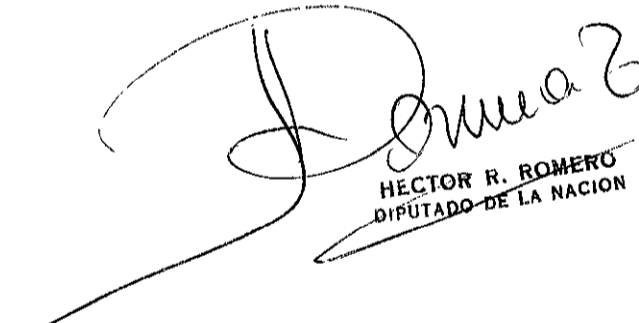
Sr.  
Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación  
D. EDUARDO CAMAÑO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, expediente 1717-D-02, LEY DE DEFENSA DE LA POBLACIÓN CONTRA LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PUBLICO, LA SALUD Y LA MORAL PUBLICA VIA INTERNET, publicado en el Trámite Parlamentario N° 35, de fecha 23 de ABRIL de 2002.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

  
HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

religión, idioma u origen nacional, con igual pena para la persona, grupo de personas o empresa que registre, informe o publique las páginas respectivas.

Art. 4° - Será reprimido con prisión oclusión de 3 a 10 años quien, usando la vía de Internet, preconice actos en contra del régimen republicano, representativo, democrático y federal, siempre que dichos actos importen el delito de sedición establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, con más la cancelación de la autorización a quien registre e informe o publique las páginas respectivas e inhabilitación especial por espacio de diez (10) años.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Romero. - Claudio Pérez Martínez. - Fernando R. Montoya.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fallo de la Cámara Federal Criminal y Correccional, Sala I, 2002/3/13 ("La Ley", 20-3-02) dispone que "corresponde revocar el auto de procesamiento en orden al delito previsto en el artículo 12 de la ley 23.737, en cuanto a la preconización y difusión pública del uso de estupefacientes, respecto de quien expresa sus ideas contrarias a la política criminal del Estado respecto de la legalización del uso de estupefacientes a través de Internet, pues es contrario a los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 4° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", pone en relieve la necesidad de legislar respecto de los delitos cometidos a través de dicho medio: Internet.

Para comenzar por el último de los artículos en que funda el fallo la cámara, artículo 13 de la Convención Americana o Pacto de Costa Rica, señala que, contrariamente a la interpretación de los magistrados, el ejercicio de la libertad de expresión está condicionado a "responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública"; eso dice en su párrafo 2, y en el 5 dispone: "Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitaciones a la violencia, o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Por tanto, identificados los culpables de las publicaciones contrarias a la política criminal del Estado, y existiendo una norma que penaliza la difusión de ideas que llaman a su violación, la máxima

10

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

#### LEY DE DEFENSA DE LA POBLACION CONTRA LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PUBLICO, LA SALUD Y LA MORAL PUBLICA VIA INTERNET

Artículo 1° - Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de 500 a 1.000.000 de pesos quien vía Internet preconice conductas o induzca a indeterminadas personas a realizar actos penalizados por el Código Penal y leyes complementarias, con peligro claro y actual para los derechos en ellos protegidos, con igual pena para la persona, grupo de personas o empresa que las publique, con más la cancelación de autorización a quien registre, informe o publique las páginas respectivas, e inhabilitación especial por espacio de tres meses a un año.

Art. 2° - Será reprimido con la pena anterior aquel que en abuso de la libertad de expresión publique obscenidades o perversiones, vía Internet, que pudieran incidir, con peligro claro y actual en la moral de la infancia y adolescencia, con más la cancelación de autorización a quien registre, informe o publique las páginas respectivas, e inhabilitación especial por espacio de tres meses a un año.

Art. 3° - Será reprimido con dos a seis años de prisión y multa de 10.000 a 2.000.000 de pesos quien efectuaré propaganda, vía Internet, a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso o deportivo que constituya incitaciones a la violencia o cualquier acción o acto ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, política,

supralegal indica claramente los límites de la emisión de tales ideas.

Cita la jurisprudencia ut supra el fallo "Ekmekdjian c./Sofovich", "La Ley", 1992-C, p. 543, que sin embargo dice claramente:

"La información colectiva pone el mundo a disposición de todo el mundo. La universalidad e instantaneidad de la noticia, de lo que sucede a los hombres en el mundo entero y en el orden nacional o local, ese flujo diario e ininterrumpido de cuanto acontecimiento ha ocurrido y pueda interesar a la vida humana, amplían el horizonte social y cultural poniendo a disposición de todos, sin distinción objetiva de ninguna especie, el conocimiento del ritmo del acontecer humano. Ha creado lazos de solidaridad esencial en escala mundial. El hombre se ha habituado a ver el mundo como cosa propia, pues la comunicación colectiva lo ha reducido a los términos de una comarca. Los límites geográficos han perdido significación y sentido. Una nueva dimensión tiene su soporte en este hecho incontrastable: lo universal tiene cabida en la mente humana como un dominio propio."

"...el acrecentamiento de influencia que detentan los medios de información tiene como contrapartida una mayor responsabilidad por parte de los diarios, empresas editoriales, estaciones y cadenas de radio y televisión, los que se han convertido en colosales empresas comerciales frente al individuo, pues 'si grande la libertad, grande también debe ser la responsabilidad' ("Fallos", 310:508; "La Ley", 1987-C, 289)."

"No obstante —continúa el fallo— ese especial reconocimiento constitucional no significa impunidad ("Fallos": 310:508) ni elimina la responsabilidad ante la Justicia por los delitos y daños cometidos, pues en nuestra Constitución no ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o a la sedición, no puede existir dudas del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones ("Fallos": 167:138)."

Sin intentar criticar la decisión de los magistrados, señalo que el artículo 12 de la ley 23.737 dice que será reprimido "...el que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes...", y el hecho de que la mencionada difusión —acorde la defensa— lo hubiera sido para "generar conciencia para la despenalización del consumo de estupefacientes", no quita en nada que dicha difusión es absolutamente contraria a la política del Estado argentino, que sí penaliza el consumo de estupefacientes.

Es más, las leyes dictadas en contra del consumo de dichas sustancias lo hacen a los fines de prevenir y curar las adicciones, que inciden gravemente en la parte más desprotegida de la población: los adolescentes.

A los fines de limitar toda publicación que pudiera incidir en la seguridad nacional, el orden pú-

blico o la moral pública, se plantea la necesidad de tipificar las conductas contrarias a dichos valores, efectuadas a través de Internet.

Ello deberá efectuarse cumpliendo con los extremos indicados en la Convención de Roma: legalidad —previstas en la ley—, legitimidad, que sirven a la integridad territorial, la seguridad nacional, la defensa del orden, la prevención del delito, entre otros motivos—.

El artículo 19 de la declaración del 48 dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos avanza más, y en su punto 3 dice: "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".

A ello debe agregarse el artículo 20 en que se determinan restricciones en relación con la propaganda probética o la apología del odio racial, que limitan el ejercicio de la libertad de expresión/

El convenio europeo impone como pauta a esta normativa el concepto de "sociedad democrática", que en el pacto de San José de Costa Rica funciona como pivote genérico en el artículo 29 c) —Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Hitters— II-p.181.

En el artículo 10, este instrumento dice:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Es decir que se ha ido más allá del pensamiento del influyente Blackstone cuando dice: todo hombre tiene el derecho indudable a poner delante del público las opiniones que le plazcan; pero si el pu-

blica lo que es impropio, malicioso, o ilegal, debe asumir la consecuencia de su propia temeridad.

Así el EDH afirmó en las sentencias *Observed and Guardian V. United Kingdom* la licitud de las medidas preventivas: "...el artículo 10 del convenio no prohíbe explícitamente la imposición de restricciones previas a las publicaciones. Esto es evidente no solamente por las palabras "condiciones", "restricciones", "prevenir" y "prevención", que aparecen en esa disposición, sino también por las sentencias del Tribunal *Sunday Times*, del 26 de abril de 1979, y *Margt Intern Verlag GmbH and Klaus Beerman*, de 20 de noviembre de 1989 (Series A, 165). Esto se da especialmente cuando la prensa está involucrada, porque las noticias son una mercadería perecedera, y demorar su publicación, aun por un corto período, puede privarla de todo su valor e interés -Fernando Toller "Entre la Libertad de Prensa y el Derecho a la Tutela Judicial"-495.

A tal efecto señaló que el ETDH también se ha pronunciado sobre restricciones previas a la difusión... el célebre *Handyside V. United Kingdom* examinó el secuestro y confiscación judiciales por parte de la primera edición inglesa del *Little Red Schoolbook*, "El pequeño libro rojo del colegio", "sobre el cual la judicatura británica había entendido que, de acuerdo con la s.1 de la *Obscene Publications Act* de 1959, sus contenidos tendían a "depravar y corromper" a los alumnos de 12 a 18 años, a quienes estaba destinado. El ETD entendió, por trece votos contra uno, que la medidas, secuestro cautelar, condena penal y confiscación y destrucción en virtud de sentencia judicial definitiva no violaban el artículo 10 del CEDH. Tras sostener que las medidas tenían como legítimo fin la protección de la moral de una sociedad democrática, el tribunal entendió que no se puede encontrar una noción europea uniforme de moral, y que por ello las autoridades nacionales se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre el preciso contenido de sus exigencias... Se valoró especialmente que el libro estuviera destinado primordialmente a niños y adolescentes y fuera accesible incluso a menores de 12 años, y que contuviera frases que odian impulsarlos a experiencias precoces o dañinas... por lo que avaló el tribunal el secuestro y destrucción impulsados por la Justicia. -Toller, ob. cit., p. 496 ss.

Así la jurisprudencia de la SC Estados Unidos dice: Una empresa que ofrece material sexual como objetivo constante e intencional, y que procura promocionarlo como tal, no puede ampararse en la primera enmienda al entender vulnerada su libertad de expresión por la norma que le exige bloquear en forma completa dichos canales o transmitirlos dentro del horario establecido por la reglamentación administrativa, "Estados Unidos c./ Playboy Entertainment Group, Inc.", "La Ley", 2000-F164.-

La Comisión de Derechos Humanos ha emitido informes que revelan la necesidad de clarificar los límites de la discrecionalidad estatal y los criterios universales de legitimidad, tales como la legalidad o la proporcionalidad a fin de evitar la tentación legitimadora de prácticas opuestas a la dignidad humana.

En tal sentido ha observado que los artículos 13.2 y 3 reconocen que la zona de intervención legítima del Estado comienza cuando la expresión de una opinión o de una idea interfiere directamente con los derechos de los demás o constituye una amenaza directa y evidente para la vida en la sociedad, aun cuando en la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, se considera las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitor que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza inminente y directa de violencia anárquica... Informe anual 1994, PS 210223. Opinión consultiva. Argentina.

Por ello se propone, señor presidente, como Ley de Defensa de la Población contra las violaciones a la seguridad nacional, el orden público o la moral pública, preconizadas por vía de Internet las siguientes conductas tipificadas a agregarse al Código Penal.

Héctor R. Romero. - Claudio Pérez Martínez. - Fernando R. Montoya.

-A las comisiones de Legislación Penal, de Libertad de Expresión y de Comunicaciones...